



Ministerio Público Fiscal

PROVINCIA DE MENDOZA

EXPTE. 13-058061111-0-1

GOBIERNO DE MENDOZA EN J.
265268/56568 GOBIERNO DE LA
PROVINCIA DE MENDOZA
C/MARQUEZ CARLOS RAFAEL Y
MARQUEZ CARLOS SEBASTIAN
P/ACCION REAL P/REC. EXT.
PROV.

EXCMA SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por el Dr. Ricardo Alberto Canet, Asesor de Gobierno, en nombre y representación de la Provincia de Mendoza, en contra de la sentencia dictada por la Primera Cámara de Apelaciones en lo Civil, en Autos N° 56.568.

El Gobierno de Mendoza impetró demanda de acción real de reivindicación en contra de los señores Rafael Carlos Márquez y Carlos Sebastián Márquez, a fin que se los condene a ellos o cualquier otra ocupante, a restituir el inmueble individualizado en la demanda a su legítimo propietario y titular registral el Estado Provincial, quien lo adquirió por medio de un proceso de expropiación del año 1966, teniendo como sujeto expropiado el sucesorio de la Señora Rosa Dominga Peralta de García.

La parte accionada contesta demanda, opone defensa de prescripción adquisitiva (arts. 2551 y 2553 del C.C. y C.N., y art. 168 ap. IV, inc. 8) del CCPCT).

Expresa que el Gobierno de la Provincia de Mendoza nunca tomó posesión de la totalidad del terreno, que solo se tomó posesión de aproximadamente 4 de las 13has., que delimitó y cercó con alambrado olímpico y constituyó el llamado "Campamento Alvarez Condarco", afirmando que el resto del inmueble fue ocupado por los demandados desde el año 1966. Sostuvieron que la administradora de la sucesión "José de Susso" le cedió los derechos posesorios sobre dicha parcela a cambio de que él cuidara otros terrenos de la referida herencia. Aclara que Márquez prestó servicios laborales en la Dirección Provincial de Vialidad, pero desarrolló actividades en distintos lugares. Que ha realizado actos posesorios, plantando árboles, construyendo piletas y camarín y utilizando el fundo para actividades económicas de mercado, kiosco, y

camping. Indican y reconocen que se pretendió realizar el título de usucapión veinteañal (contra el titular registral Gobierno de Mendoza) sobre una parte del terreno, pero no lograron el mismo por declaraciones de incompetencia y por caducidad de instancia.

La actora contesta el traslado de la contestación, solicitando se rechace la defensa de prescripción adquisitiva. En igual sentido se expide Fiscalía de Estado.

En primera instancia se rechazó la demanda. El fallo fue confirmado por la Cámara mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.

II. Funda el recurso en el art. 145 ap. II.- inc. d) del CPCCT por entender que la sentencia carece de fundamentación suficiente, y de falta de razonabilidad.

Alega que el juez de primera instancia, resolvió de manera oficiosa la falta de legitimación substancial activa, al considerar que el Gobierno de Mendoza no habría demostrado con claridad y precisión su derecho petitorio sobre el inmueble objeto de Litis, y que ello fue confirmado por la Cámara. Que ambas instancias se basaron en la pericia del agrimensor que es confusa y que no tuvieron en cuenta la prueba de informes. Expone que la sentencia de Cámara no explicita, y menos aún, funda de qué manera la accionante no ha logrado establecer en debida forma la identidad entre la "cosa" objeto del pleito y la poseída por el reivindicado.

Señala que la accionada nunca desconoció la expropiación efectuada por el Gobierno de Mendoza por sobre el predio en cuestión, tal es así que una de sus principales defensas fue que "existiría abandono de la expropiación". Que se omitió considerar el Decreto 4139/65 que rola a fs. 235/237, que evidencia la continua y manifiesta afectación al dominio público del predio desde siempre, que no se ha aplicado correctamente la Ley de Expropiación, los Códigos de Fondo, normativa y reglamentación de órganos de CONTROL Y REGISTROS. Dice que el plano tomado por el agrimensor de parte, no es el que corresponde a la ACCIÓN DE REIVINDICACIÓN. Que el plano N° 35807/03 es el que marcó el objeto de la acción. Que la Dirección Provincial de Catastro, a través del agrimensor Valenzuela encargado de volcar los planos en el registro grafico emite un informe en el marco del expediente 8212-D-10- 01225 donde reseña e indica que la parcela mensurada en el expediente se superpone gráficamente con los planos N° 345/06, 22959/03 y 26220/03, el cual fue observado y acompañado en la impugnación de la pericia del ing. Agrimensor Bosch, sin respuestas del perito sobre ello.

Sostiene que su parte ha acreditado su derecho con el informe de la Dirección de Registro Públicos y la Dirección General de Catastro del cual se desprende copia del plano N° 03 35807 y su correspondiente plancheta catastral.

III. Entiende este Ministerio que el recurso incoado debe prosperar.

De la compulsas de la demanda se advierte que el Gobierno interpone demanda por la que persigue la reivindicación de un inmueble ubicado en ruta provincial 82, km32, adquirido por la provincia en el año 1966 por expropiación del sucesorio de la señora Rosa Dominga Peralta de García. Sostiene que el inmueble constaba de un predio para guardar maquinaria y una casa que habitaba el cuidador del campamento Alvarez Condarco, señor Rafael Márquez como empleado de la Dirección Provincial de Vialidad y su familia. Que el señor Márquez renunció para acogerse a la jubilación y cuando se le requirió el inmueble se negó invocando actos posesorios. Que su cónyuge inició acciones de prescripción adquisitiva.

La demanda fue rechazada en ambas instancias atendiendo al informe del perito agrimensor, otros planos a los que hace referencia el perito, y una inspección ocular. Sin embargo no ha tenido en cuenta constancias de la causa que en opinión de este Ministerio resultan relevantes.

Se ha sostenido que es condición de validez que la sentencias sean fundadas y, por ende, que constituyan una derivación razonada del derecho vigente. Dentro de las sentencias que padecen de arbitrariedad fáctica se incluye a las que se apartan de las constancias e autos o que no condicen con ellas, así como las que no tienen en cuenta los hechos reconocidos en autos por las partes. Otra variable del vicio de arbitrariedad es resolver en contravención con los indicios que emanan del material probatorio. (Sagües Derecho Procesal Constitucional Recurso Extraordinario T. 2 pag. 151, 262, 259 Ed. Astrea).

Es arbitraria la sentencia que omite extremos conducentes, la valoración de constancias relevantes para la decisión del caso apartándose de ellas (Porrás. Alfredo. Recurso Extraordinario de la Provincia de Mendoza (Ley 9001) Teoría y Práctica g. 70 Ed. ASC Librería Jurídica SA). El apartamiento de las circunstancias de la causa, como la carencia de fundamentación, son causales de arbitrariedad que habilitan el recurso extraordinario de inconstitucionalidad. (LS380-0439).

En el caso de autos existen aspectos decisivos que no han sido suficientemente tenidos en cuenta por la sentencia de grado, tales como el informe de catastro acerca de la superposición gráfica de los planos N° 345/06, 22959/03 y 26220/03, (**expediente 8212-D-10- 01225**), la condición de empleado de Vialidad del señor Rafael Márquez y que su cónyuge interpusiera demandas de prescripción adquisitiva en contra del Gobierno de Mendoza (Autos N° 252.326, “DÍAZ, MARÍA DEL CARMEN C/ GOBIERNO DE MENDOZA P/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ”; N° 253.273, “DIAZ MARIA DEL CARMEN C/ PROVINCIA DE MENDOZA P/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA”), a ello se suma la falta de claridad de las defensas de los accionados que sostuvieron el abandono de expropiación de parte del gobierno argumentando que solo ocupó una parte de un inmueble expropiado y no poseyó el resto, para sostener también que la superficie de terreno que ocupan se encuentra fuera del inmueble expropiado.

Además, resulta importante el que se trate de una zona que ha estado en conflicto entre los Departamentos de Luján de Cuyo y Las Heras, de ahí la disparidad de nombres distritales en los planos que pudieron afectar la realización de la pericia.

La pretensión del Gobierno según surge de la demanda se plasma en el plano N° 03 35807, confeccionado en el 2010 a pedido de la esposa del señor Márquez, en la que se señala como propietario a la Provincia de Mendoza, que fue la demandada en los procesos de prescripción adquisitiva por ella iniciados, lo que corrobora que el terreno que se intenta reivindicar es efectivamente del actor. Además, el hecho de que el inmueble ocupado limitara con la DINAF descarta la aseveración de que se encontrara a 3km del reivindicado.

Finalmente el extravío del plano originario 345 por si solo no inhabilita al Gobierno a demandar la reivindicación. Ha sostenido V.E.:” En una acción de reivindicación en la que el objeto reclamado está constituido por una fracción de terreno seco, si bien el título y plano acompañados por la actora para acreditar su derecho de poseer no parecen suficientes, puede acudir a distintos indicios que, valorados en conjunto, permiten sustentar la posición del reivindicante. (S.C.J., Expte.: 13021372131, DALVIAN S.A. EN J° 86305/50501, PALMERO GUSTAVO Y OTS C/ DALVIAN S.A. P/ REIVINDICACION P/ REC.EXT.DE INCONSTIT-CASACION, 28/07/2015).

Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General considera que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 27 de diciembre de 2022.



Ministerio Público Fiscal

PROVINCIA DE MENDOZA